

vieren proveidos Escrivanos particulares de Governacion, como respecto de los demás Presidentes se dispone por la ley 4. titul. 16. libro 2.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a postrero de Noviembre de 1568 en Madrid a 8 de Febrero, y en San Lorenzo a 16 de Junio de 1590 D. Felipe Tercero alli a 11 de Junio de 1611 y a 19 de Julio de 1614 en Madrid a 2 de Marzo de 1615 D. Felipe IV. alli a 7 de Junio de 1621 y a 16 de Marzo de 1615 Alli a 18 de Febrero de 1628

**Ley xxxvij.** Que en casos de secreto puedan los Virreyes despachar con sus Secretarios, o con otras personas.

**OTROSI** Los Virreyes y Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, o con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere se deve guardar secreto, y de esta facultad podran vsar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, y no en otra forma.

**Ley xxxviij.** Que el Virrey de noticia a la Audiencia de las Flotas, y avisos, que despachare.

**VN** Mes antes que haya de salir la plata del Puerto de el Callao, o de la Veracruz, y Barcos de aviso para estos Reynos, lo hagan saber los Virreyes a los Acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y si havien dose conferido por voto consultivo huviere algunas razones de buen gobierno, por donde, segun el tiempo y ocasiones, convenga dilatar, o abreviar el despacho, las oiga y pondere, conformandole con lo que le pareciere mas justo.

**Ley xxxix.** Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.

**ENCARGAMOS** A los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Justicias Reales, y Eclesiasticas, y si algun Clerigo, o Religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas Provincias resultare, o pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escrivan, o llamen a sus Prelados, y habiendo conferido sobre el exceso, con su beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, o Regular causare la inquietud, o la tuviere con los Virreyes, o impidiere el cumplimiento de lo que por Nos esta proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y devemos proveer.

**Ley L.** Que passando las discordias entre Religiosos a tumulto, o alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.

**ES** Propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vasallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin a que fueren enviados a las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene, por la l. 68. titul. 14. lib. 1. y por escusar toda

D. Felipe II. en la dicha instrucion de 1595 cap. 6. y en la de 1596. cap. 6. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 7.

discordia, o diferencia, que se ofreciere entre personas Religiosas. Ordenamos y mandamos, que si estas passaren a tumulto, o disension, o especie de turbacion de la paz publica, con escandalo de el Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exorten a los Religiosos a la paz, y vnion, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necesario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma, que sientan, no solo intercessio, por lo que toca a nuestro servicio, y al bien publico, sino resolucion en embarcar, y reformar, por los medios, que el derecho permite, a los que tuviere culpa en semejantes procedimientos.

**Ley Lj.** Que en materias graves no executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.

**PORQUE** No es justo, que los Virreyes empenen su autoridad en materias graves, que nuevamente se ofrezcan, assi en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveido y executado. Ordenamos, que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro y dano no instaren y fueren evidentes: y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Governadores.

D. Felipe III. en Madrid a 16 de Abril de 1618 Alli a 17 de Marzo de 1617

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 25 de Agosto de 1620

**Ley Lij.** Que se execute lo que proveyeren los Virreyes en los casos desta ley.

**ORDENAMOS**, Que se execute, sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes, sobre mandar, que se quiten, o moderen algunas estancias de ganado, pagar danos, y hazer las ordenanças, que les pareciere convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interessados, y les sea otorgada la apelacion para sus Audiencias, donde visto, se haga y determine justicia.

**Ley Lij.** Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y reparar las contribuciones.

**PERMITIMOS** A los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hazer, y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hazer los gastos, que fueren mas precisos y necesarios, con la menor costa, que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme a las leyes destos Reynos de Castilla, y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion a su necesidad y pobreza, y a lo determinado por la ley, que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones a Espanoles, ni Indios por los gastos que se causaren en la policia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 5. de Junio de 1552. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19 de Julio de 1614. D. Felipe Cuarto en Madrid a 18 de Febrero de 1628.

Ley Liiij. Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Iuezes, que no fueren necesarios, y no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.

PORQUE En muchas Provincias de las Indias hay gran numero de Iuezes, Corregidores, Alcaldes mayores y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada vno de su jurisdiccion. Ordenamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que moderen los Corregimientos y Alcaldias mayores, que no fueren de nuestra provisión y nombramiento, y precisamente necesarios, y a los que conviniere conservar no consientan Tenientes, sino en los casos permitidos por leyes y ordenanças, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan adereçar los caminos, y visiten los ingenios y obrajes.

Ley Lv. Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobrança y administracion de las rentas Reales, y que sea sin perjuizio de los vassallos.

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca a los miembros de hacienda nuestra, y rentas, que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los

Españoles, ni Indios, antes bien tratados los vnos, y los otros, por fer esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

Ley Lvj. Que los Virreyes hagan Iuntas de Hazienda los Iueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

MANDAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico tengan Iunta de hazienda todos los Iueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tit. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se tratavan otros negocios diferentes, y mandavan pagar algunas cantidades con autoridad de la Iunta. Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio, y aprovechamiento de nuestra Real hazienda, y no otra cosa.

Ley Lvij. Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hazienda Real, y en que casos lo podrán librar y gastar.

POR Muchas cedulas, ordenes y instrucciones de los señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas a los Virreyes de el Perú y Nueva España, y a otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hazienda está ordenado y mandado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hazer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra

Ord. de Virreyes, cap. 62.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Junio de 1571

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19 de Julio de 1614

D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1623 instr. de Virreyes de 1660 cap 34 D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease la ley 11. tit. 28. lib. 8.

Ley Lix. Que los Virreyes y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comission conozcan de los casados en estos Reynos.

PARA Que tenga efecto lo proveido por las leyes 14. tit. 7. libro 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados, y desposados en estos Reynos, y residentes en las Indias, sean enviados a ellos. Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Mexico nombren los Virreyes vn Oidor, ó Alcalde, que con especial comission averigue, que Españoles residen en sus distritos casados, ó desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado, y en las demás Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes vn Oidor, persona de mucha satisfacion y diligencia, que tenga a su cargo lo tulodicho.

Ley Lx. Que los Virreyes no den decretos en perjuizio de la cosa juzgada, ni proroguen el termino, para que los casados en estos Reynos se vengam.

ORDENAMOS A los Virreyes, que no den decretos en perjuizio de la cosa juzgada, por gracia, ó gobierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes, ó causa publica, alterando las penas, ó suspendiendo la execucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes, para que los casados se vengam a estos Reynos a hazer vida con sus mugeres.

Real hazienda, sin especial comission y orden nuestra, como mas expressamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, titulo de las libranças. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion, ordenamos y mandamos, que asi se haga y cumpla inviolablemente: y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é ineluctables, inquietudes y alborotos de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos, que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hazienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos, quanto convenga a la buena administracion de nuestra Real hazienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15. libro 2.

Ley Lviiij. Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que passaren a las Indias sin licencia.

MANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas, que passaren a las Indias, sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.

D. Felipe Quarto en Madrid a 12 de Agosto de 1623

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. cap. pit. 70.

Y en la de 1596. cap. 49.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 1. de Junio de 1607

D. Felipe Quarto en la de 1628. cap. pit. 70.

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 26. de Abril de 1618

y en Lisboa a 10 de Agosto de 1619



*Ley Lxviii. Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Abril de 1569. Alf. a 27 de Abril de 1574.

**O**RDENAMOS, Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les huviere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

*Ley Lxix. Que los de la Guarda del Virrey, si fueren Taberneros, ó Pulperos, no sean exemptos de la jurisdiccion ordinaria.*

D. Felipe III. en Madrid a 24 de Marzo de 1614.

**M**ANDAMOS, Que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se escusen de las penas en que incurrieren por tales exercicios, y dellos puedan conocer las Justicias ordinarias, y Fieles executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

*Ley Lxx. Que los Virreyes y Presidentes Governadores avisen de las personas benemeritas de sus distritos, informandose para ello con particular cuidado.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. cap. 8. Y en la de 1596. cap. 58. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 38.

**L**os Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber que personas benemeritas hay en las Provincias de su gobierno, assi Eclesiasticas, como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada vn año nos envien relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada vna, con distincion de Clerigos y Religiosos, y quales serán á proposito para Prelacias, y de los Clerigos para Dignidades y

Canongias, y de qué Iglesias y Pueblos: y asimismo que Letrados hay para ocupar en plaças de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para gobiernos, guerra, hacienda, y officios de pluma.

*Ley Lxxi. Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la posesion.*

**C**ONVIENE á nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier clausula, que se huviere puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ó menos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren á las Ciudades de Lima y Mexico, y dellos tomaren la posesion.

*Ley Lxxij. Que los Virreyes del Perú y Nueva España gozen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida á las Indias, y seis de buelta á estos Reynos.*

**E**S Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú gozen de salario treinta mil ducados, que valen onze quentos docientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis, los quales comiençen á correr desde el dia que tomaren la posesion, hasta el que entrare á servir el sucessor, de forma, que no se paguen dos salarios á vn tiempo á dos Virreyes: y asimismo se les hagan buenos seis meses por el viage de estos Reynos á los del

El Emperador D. Carlos en Bruselas a 10 de Marzo de 1555. D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Noviembre de 1659. y en 9 de Marzo de 1653. A 26 de Febrero de 1660. y 30 de Diciembre de 1663.

D. Felipe Tercero en el Escorial a 19 de Julio de 1614. D. Felipe Cuarto en Madrid a 18 de Febrero de 1628. En Buena Retiro a 9 de Marzo de 1653. En Madrid a 18 de Noviembre de 1659. Y a 26 de Febrero de 1660. y 30 de Diciembre de 1663.

Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la buelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los Oficiales Reales den y paguen los salarios por los tercios de el año, y lo señalado de ida y buelta, de qualquier maravedis, y hacienda nuestra.

*Ley Lxxiiij. Que al Virrey, que bolviere de las Indias á estos Reynos, se le den posadas, y buen passage.*

D. Felipe III. en Madrid a 20 de Mayo de 1620.

**O**RDENAMOS Y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, y estos Reynos, que quando los Virreyes buelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras de que tuvierien necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos vinieren, que no sean melones, y por esto no les lleven dineros: y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas, que huvieren menester, á precios justos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

*Ley Lxxiiij. Que prohibe los contratos y grangerias de los Virreyes.*

D. Carlos Segundo en esta Real copilación

**P**OR La ley 54. y siguientes del titul. 16. lib. 2. está ordenado, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias no traten, ni contraten, ni tengan grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion á nuestra Real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expressamente prohibimos á los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ó grangeria, por si, ó sus criados, familiares, allegados, ó otras qualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el vno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demás, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanças las irregulares, como está ordenado en los cohechos y baraterias.

*Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo, ley 120. titulo 15. libro 2.*

*Forma en que los Virreyes han de escribir al Rey, ley 6. titul. 16. lib. 2.*

*Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias.*

*Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias.*